



Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00153-00
Accionante	LUIS GUILLERMO MOLINA RAMIREZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; (VINCULADO) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Tema	Acción de Tutela Improcedente – Reclamación por Inadmisión en Concurso de Merito – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Sentencia No	080

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 16 de julio de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Luis Guillermo Molina Ramírez.

2-Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, admitir al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, al cargo que se postuló dentro de la convocatoria para ingresar a la Dirección Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3-Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, citar al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, a pruebas de conocimiento, prueba de examen de competencias básicas y organizacionales, pruebas comportamentales y de integridad.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, en síntesis, sostuvo, lo siguiente:

-Que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.



SC20181-0



-Que, se postuló al cargo Gestor II, código OPEC 127739, código 302, denominación 3641, nivel jerárquico profesional grado 2.

-Que, aportó todos los documentos soportes de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, los cuales son: título en algunos de los siguientes programas académico pertenecientes a los núcleos básicos del conocimiento, derecho y afines, nivel profesional, y aportó los siguientes soportes: -Fotocopia de la cédula de ciudadanía; -Fotocopia del diploma profesional; Certificación Laboral expedido por la empresa donde ha laborado, donde se detalla fecha de ingreso y funciones; - Tarjeta Profesional de Abogado, entre otros documentos que acreditan ampliamente los requisitos mínimos exigidos, como lo es tener un título profesional en algunos de los programas pertenecientes a los núcleos básico del conocimiento.

-Que, una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual quedó como: no admitido.

-Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC, desconoció los requisitos que exigía el cargo al cual me postulé y sin causa justificada lo excluyó del concurso, sin tener en cuenta que el suscrito cumplía con los requisitos exigidos para el cargo al que se postuló, como son: Título Profesional y un (1) año de experiencia Profesional, teniendo en cuenta que la experiencia se debe iniciar a contar desde la terminación del pensum académico.

-Que, de la decisión de no admitirlo al concurso adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tuvo conocimiento hace pocos días, ya que la señal de Internet en la población de Barú (Bolívar) es excesivamente deficiente y no pude tener acceso de forma oportuna.

Con base en lo anterior, solicita se tuteles los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIAN

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, en síntesis, con base en los siguientes argumentos:

-Que, el accionante desconoce el principio de subsidiaridad que orienta el correcto ejercicio de la acción de tutela, toda vez que, no agotó las herramientas legales con las que contaba para controvertir el acto a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo inadmitió del concurso para ocupar un cargo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ya que, no presentó una reclamación frente a dicho acto, ni presentó los recursos, y acudió de forma directa a la acción de tutela.





PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, al inadmitirlo del concurso para ocupar un cargo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Convocatoria No. 1461 de 2020).

No obstante, lo anterior, le corresponde al Despacho determinar como problema asociado, si en el caso concreto resulta procedente la acción de tutela para definir la legalidad del acto a través del cual se resolvió inadmitir al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, del concurso para ocupar un cargo en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Convocatoria No. 1461 de 2020).

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se concluye que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse previamente, de forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, ni como una tercera instancia, **ni para revivir términos cuando la parte interesada ha dejado fenecer los términos para presentar las reclamaciones administrativas o interponer los recursos de Ley.**

De acuerdo a lo anterior, debe señalarse que, la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para reclamar la inadmisión en un proceso de selección por méritos, pues, para ello, la Ley establece una herramienta especial, vale decir, la reclamación directa frente a la inadmisión en los procesos de selección, dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

La norma en comento, es del siguiente tenor literal:

Artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005:

“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”

Sin embargo, no se observa, tal y como lo advirtió la parte accionada, que el accionante haya elevado reclamación alguna ante la entidad encargada de adelantar la convocatoria para ingresar a la Dirección Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Convocatoria No. 1461 de 2020), tendiente a





desvirtuar la decisión de inadmitirlo de dicho concurso y para lograr la admisión deseada, lo cual, hace que se torne improcedente la presente acción de tutela, máxime, porque en el presente caso no se argumentó con claridad, ni viene probado fehacientemente que la parte accionante se encontraba y a un se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, y que fue por ello, que obvió o pretermitió el procedimiento ordinario establecido en la Ley, para acudir de forma directa a la acción de tutela.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, con base en estas breves pero potísimas razones, se considera que la presente acción de tutela resulta improcedente.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:





Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, con base en estas breves pero potísimas razones, se considera que la presente acción de tutela resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe94c8891dd771c8c4883be6719fa502fc5a7b7a28f9b8a0c9ec9c2437ebf8e

Documento generado en 29/07/2021 05:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

